



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad:** 11001310304520210018300  
**Accionante:** AURELIANO PERDOMO MEDINA  
**Accionadas:** FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Aureliano Perdomo Medina, que el 18 de febrero de 2021, elevó ante la entidad accionada Fonvivienda, derecho de petición solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar subsidio a vivienda a la que considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado y dadas las respuestas evasivas que se le da señalando que ello corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, por lo que el 22 de febrero de 2021 elevó derecho de petición a dicha entidad solicitando la misma petición.

Por consiguiente, solicita se le amporen su derecho fundamental de petición y de igualdad, ordenándole a la entidad accionada Fonvivienda se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición y le decida en qué fecha le va a otorgar el subsidio a la vivienda y cumpla con la sentencia T-025 de 2004.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, la accionada FONVIVIENDA solicitó se denegara la acción constitucional por improcedente ya que con su proceder no ha vulnerado derecho fundamental alguno; que, realizada la consulta de información histórica, el accionante no figura como postulante a ninguna de las convocatorias conforme a su número de identificación, requisito esencial para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, tal como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.15, presentó la oferta institucional que actualmente se encuentra en ejecución, el procedimiento y los requisitos para acceder a los mismos y, como el accionante no ha adelantado dichos trámites

no puede ser beneficiario del subsidio de vivienda. En cuanto al derecho de petición, informó que el mismo se respondió de fondo y la contestación remitida al correo electrónico aportada por el accionante.

3. El Departamento Administrativo para la Seguridad Social solicitó se deniegue el amparo ya que con su proceder no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocado por el accionante y que consultado el sistema de gestión documental la petición fue respondida oportuna, clara y de fondo, indicándole al accionante del programa de SFVE y su situación frente al mismo, encontrando que no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados. Destacó que, es competencia de Fonvivienda definir quiénes son los beneficiarios del subsidio de vivienda.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Aureliano Perdomo Medina quien instauró la acción directamente por ser quien presentó la petición ante la accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DAPS representan a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le dé fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar subsidio a vivienda a la que considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado la cual presentó los días 18 y 22 de febrero de la presente anualidad.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a las accionadas procedan a pronunciarse de fondo sobre la petición de que se le diga una fecha cierta de cuándo se le va a reconocer el subsidio de vivienda a lo que considera tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se le dé una fecha cierta para el reconocimiento del Subsidio de Vivienda que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[*s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)*”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa

y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>1</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>

3. Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que los días 18 y 22 de febrero de 2021 solicitó ante las autoridades accionadas, se le diera una fecha cierta acerca de cuándo se le va a reconocer el subsidio de vivienda, frente a lo cual FONVIVIENDA informó que una vez revisó el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, constató que el hogar del accionante no tiene postulaciones en las Convocatoria efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda, requisito sin el cual no puede ser beneficiario del subsidio.

Además, en la respuesta dada se pronunció frente a cada uno de los interrogantes indicándole el procedimiento y los requisitos que debe cumplir para poder hacer la respectiva postulación y estar debidamente registrado para poder ser beneficiario del mismo y la selección la ha de hacer el Departamento para la Prosperidad Social DAPS.

Por su parte, Departamento para la Prosperidad Social DAPS en la respuesta dada al accionante destacó que no era posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que aplicaron en el procedimiento de identificación al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D. C., lo que soportó en lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Además, analizó el caso concreto y le brindó información acerca del por qué el hogar del accionante no cumplía con las condiciones establecidas para los proyectos de vivienda en Bogotá y, para poder acceder al subsidio de vivienda debe ser previamente seleccionado.

3.1. Contrastadas la petición y las respuestas, para el juzgado fluye que, en verdad, estas últimas atienden todas las inquietudes planteadas por el accionante en su petición y resultan claras y congruentes con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó cada una de las respuestas a la dirección por él registrada donde se le informó que no aparecía registrado para ser beneficiario del subsidio de vivienda y se le dieron las razones del por qué no cumplía con las exigencias que contempla la ley para ser incluido en los listados de potenciales beneficiarios y, en general, se le informó sobre el procedimiento para reconocimiento de ese beneficio.

3.2. Así las cosas, queda claro para el despacho que, con el proceder de la pasiva en este asunto, se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.<sup>4</sup> En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>5</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por AURELIANO PERDOMO MEDINA contra FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Jueza

---

4 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

5 Sentencia T-045 de 2008.